

CNac. A. Com, Sala D, 16-07-03, Las Dos Manos SA s/ concurso preventivo

Buenos Aires 16 de julio de 2003.-/-

1. La remisión de este expediente fue pedida por la Sala, en su momento, para resolver la causa "Hurtado, Elsa Carlota c/ Fernández Aramburu, Dardo Jorge s/ inc. de disolución de sociedad" -registros 40.002 y 26.200/02 de la Secretaría 44 y de esta Cámara, respectivamente-; es decir: el expediente no fue elevado para que esta Sala conociese en recurso alguno en él concedido.-Sin embargo, y como se advirtió en la providencia de fs. 1800, existen en autos varios recursos concedidos, fundados y pendientes de atención; en tal situación, dado lo solicitado en fs. 1799 y el resultado de las notificaciones de la mencionada providencia de fs. 1800, y por obvias razones de economía procesal, el tribunal conocerá sin más trámite en esos recursos, que son los siguientes:(i) Los deducidos en fs. 1430 por la concursada y sus letrados, y en fs. 1435 por la sindicatura concursal, contra las regulaciones de honorarios practicadas en la resolución de fs. 1420, que homologó el acuerdo preventivo oportunamente propuesto por Las Dos Manos SA.- (ii) Los interpuestos en fs. 1626 por Dardo Jorge Fernández Aramburu y en fs. 1646 por Las Dos Manos SA contra la providencia de fs. 1596, que fijó una retribución mensual para el administrador judicial de la sociedad, la puso a cargo de ésta, y designó un profesional contador para asesorar al funcionario.- (iii) Los planteados en fs. 1720 por Las Dos Manos SA y en fs. 1726 por Elsa Carlota Hurtado contra la resolución de fs. 1710, la cual denegó la remoción del administrador judicial que había pedido la sociedad intervenida, y no atendió varias peticiones de la socia Elsa Carlota Hurtado -peticiones reseñadas en el capítulo 1 del memorial de fs. 1747, reseña a la cual el tribunal de remite.-

2. A partir de la precedente breve descripción de las decisiones objeto de recursos, se advierte fácilmente que sólo la apelación referida en "(i)" es propia del contenido común y corriente del trámite concursal.-Las materias de los recursos mencionados en los párrafos "(ii)" y "(iii)" del párrafo anterior hallan su causa primera en el profundo conflicto personal que separa a Elsa Carlota Hurtado y a Dardo Jorge Fernández Aramburu -los integrantes de la sociedad concursada, aunque se discute la existencia de un tercer socio, tema que no es del caso tratar aquí-, conflicto que no sólo se desarrolla en la esfera familiar-societaria, como lo dijo esta Sala en la resolución dictada el XX.4.03 en el expediente registrado en esta Cámara bajo n° 3.601/02 -uno de los tantísimos donde se enfrentan las nombradas personas-, sino que avanzó también hacia la órbita concursal, de modo que en este expediente de concurso preventivo:(i) Coexisten el síndico -funcionario concursal típico- y el administrador judicial -auxiliar de fuente cautelar o precautoria.- (ii) La sociedad administrada cautelarmente y el socio excluido de la administración -de un lado-, la socia peticionaria de la rendida cautelar -de otro lado-, el administrador judicial -en tercer lugar- y el síndico concursal -en alguna medida- discuten severamente sobre el curso y los términos de la administración, discusión particularmente concretada -puede decirse- y constantemente renovada -parecería- con referencia al modo de enajenar los productos del haras explotado por la concursada, lo cual introdujo el conflicto en el ámbito concursal en razón de las reglas del Art. 16 de la ley 24.522 -aunque, por cierto, no es sólo ése el tema que enfrenta a los antes cónyuges y todavía accionistas-. El tribunal atiende aquí los recursos tal como han sido planteados, pues son esas apelaciones las que conforman el cauce de su actividad; empero, recuerda lo dicho en la arriba mencionada resolución del

XX.4.03, en el sentido que "Es claro que la solución real y adecuada sólo se presentará si las partes abandonan u olvidan la profunda animadversión que los enfrenta, y recuperan -aunque fuere con una base puramente pragmática y de conveniencia- un criterio de racionalidad en su conducta, racionalidad que parecen haber perdido por causa de una notable hostilidad: en definitiva, destruir al socio significa destruirse, un poco, a sí mismo; empero, tal solución no puede ser impuesta por la Sala."

3. Recursos mencionados en el párrafo "(ii)" del punto 1.-

3. a) En fs. 1594, el administrador judicial solicitó que fuese fijada una remuneración mensual a cuenta de los honorarios que en definitiva se regularen, y la designación de un auxiliar contable cuyo honorario estaría a cargo de la sociedad administrada; el pedido fue formulado "En razón de las numerosas tareas que la administración requiere" (fs. 1595 in fine).-Tales peticiones fueron admitidas sin más trámite en fs. 1596: allí se estableció una remuneración mensual para el administrador judicial, la que se puso "a cargo de la sociedad" y se autorizó la designación de un asesor contable -aunque nada se dijo sobre el sujeto que respondería por el honorario del auxiliar contable-.

3. b) La segunda parte del párrafo primero del cpr 227 establece que si la actuación del interventor debiera prolongarse por un plazo tal que justificara el pago de anticipos de honorarios al funcionario -lo cual parece suceder en el caso, ciertamente, dado que la medida cautelar fue decretada en sede civil por todo el tiempo que dure el proceso principal-, el magistrado de la causa, "previo traslado a las partes" podrá fijar tales anticipos "en adecuada proporción al eventual importe total de [los] honorarios".-En el caso, ese "previo traslado a las partes" no ha sido dispuesto, de modo que la providencia de fs. 1596 resulta nula, tal como afirmó Las Dos Manos SA en el punto 3. 1. de su memorial (fs. 1693). Es claro que la solicitud del administrador judicial debió ser sustanciada con ambas partes en el conflicto, que resultan ser tanto la sociedad administrada, cuanto la peticionaria de la medida cautelar, pues ambas podrían ser responsables por el pago de esos anticipos, de modo que ambas debieron ser oídas sobre el tema.-Dos acotaciones:(i) Ciertamente, es cuanto menos dudoso que quepa hablar de "partes" en el marco del concurso preventivo tramitado en este expediente; empero, las mencionadas son realmente "partes" en el conflicto familiar - societario concursal del que se ha hablado en el punto 2 de esta resolución.- (ii) La concursada -en el punto 3.2. de su memorial- sostiene que no es ella quien debe sufragar esos anticipos de honorarios, sino la peticionaria de la medida cautelar; la Sala no emitirá juicio alguno sobre el tema -pues se limitará a dejar sin efecto la providencia apelada, de modo que ese agravio devendrá abstracto-, pero destaca que en tanto la propuesta por Las Dos Manos SA es una de las soluciones posibles, es inequívoco que también quien solicitó y obtuvo la medida cautelar debió ser oída sobre la petición del administrador judicial.

3. c) En otro orden de cosas, esa petición del auxiliar de la jurisdicción tiene como único fundamento el transcripto al final del primer párrafo del apartado 3.a. de la presente, el cual resulta genérico e impreciso y, por tanto, se presenta como inadecuado para adoptar una decisión suficientemente fundada sobre el tema propuesto.-Fundamentos que, por lo demás, tampoco exhibe la providencia de fs. 1596, que también contiene genéricas referencias a "las constancias de la causa" y a "las características de la labor encomendada", pero sin mención alguna de la pauta dada por el cpr 227, vinculada con la "adecuada proporción" que el anticipo debe guardar con el "eventual importe total de los honorarios.

3. d) Las precedentes consideraciones, si bien expresamente referidas al anticipo de honorarios del administrador, son aplicables por extensión -al menos: en el caso particular de

que se trata- al pedido de designación de un auxiliar contable, pues esa designación también podría provocar una erogación a cargo de alguna de las partes en el conflicto.-

3. e) En síntesis: la petición de adelanto de honorarios del interventor y de designación de un asesor contable debieron ser concretamente fundadas y sustentadas con las partes que eventualmente deberían atender el pago de esos anticipos y de la remuneración del asesor, y la decisión estimatoria -o desestimatoria- de esos pedidos también debió ser concretamente fundada y examinar la "adecuada proporción" de que habla el cpr 227.-En el caso, ello no sucedió; por tal motivo, la Sala dejará sin efecto la providencia de fs. 1596.-

4. Recursos mencionados en el párrafo "(iii)" del punto 1.-

4. a) El inicial interventor judicial -que había sido designado en sede civil informó la presentación de su renuncia (fs. 1488) y, de otro lado, Las Dos Manos SA solicitó su remoción (fs. 1489).-En tal situación y hasta tanto se resolviesen esas cuestiones pendientes -y acaso otras-, la providencia de fs. 1577 dispuso nombrar un administrador "provisorio" de la concursada, "...al solo efecto de concluir los actos cuya autorización fue conferida ya en autos y de realizar aquellos actos de administración de carácter urgente, que deberán ser denunciados a efectos de obtener la autorización pertinente si correspondiere..." Esa providencia de fs. 1577 fue dictada el 7.12.01, y la situación del inicial administrador aún se mantiene en la indefinición.-Cabe agregar que la designación del actual administrador "provisorio" (fs. 1582), se hizo "Bajo idénticos términos que la providencia de fs. 1577..."

4. a. 1) Uno de los fundamentos presentados por Las Dos Manos SA para solicitar la remoción del auxiliar de la jurisdicción, fue que éste había excedido largamente las funciones que le habían sido asignadas por la providencia de fs. 1577, funciones limitadas a la conclusión de los actos ya autorizados y a la ejecución de otros urgentes.-La resolución apelada consideró que "El administrador provisorio evidentemente excedió las facultades conferidas en la providencia de fs. 1577, pero ello por sí solo no constituye causal de remoción, sino en todo caso, como lo solicita la propia concursada, para que se lo exhorte a ceñir su proceder a las pautas fijadas en el decisorio en cuestión."

4. a. 2) Como bien lo recordó Elsa Carlota Hurtado en el punto II de su memorial (fs. 1747 vta.), en sede civil fue ordenada la administración plena de Las Dos Manos SA, con total desplazamiento del órgano natural de administración -o de los integrantes del directorio.- Entonces, la sustitución del interventor titular por el interventor "provisorio" -o suplente, si se quiere-, no pudo tener por efecto la limitación del alcance de la medida cautelar en sí misma.- Es decir: la administración judicial continuaría en plenitud y con desplazamiento total del directorio y de los directores; pero durante el término supuesta y esperablemente breve en que la función fuese ejercida por el administrador "provisorio", éste se limitaría a continuar y concluir los actos antes autorizados y a realizar los urgentes.-Mas en tanto la imaginable brevedad de la actuación del funcionario provisorio no se ha cumplido -recuérdese que la sustitución se decidió el 7.12.01, hace un año y medio-, la designación provisoría ha adquirido en los hechos y necesariamente los caracteres de definitiva, dicho esto no en el sentido de que no proceda reponer al inicial interventor -si su renuncia no fuere aceptada y su remoción, denegada-, pues de otro modo resultaría uno de estos dos improcedentes efectos: a) la administración de la sociedad quedaría paralizada, si ésta se limitase a continuar los actos autorizados antes de diciembre de 2001 -los cuales, cabe suponer, han de haber sido ya concluidos- o a realizar solamente los urgentes, b) la medida cautelar quedaría reducida e infundadamente circunscripta si el pseudo provisorio interventor sólo pudiese realizar actos urgentes, pues de ello se seguiría que el directorio recuperaría la totalidad de la gestión de los actos no urgentes.-

Entiéndase: las limitaciones operativas puestas al administrador "provisorio" son congruentes con la brevedad del lapso que, razonablemente, insumiría definir la posición del funcionario titular, sujeto renunciante cuya remoción fue pedida por la concursada; mas en tanto esa brevedad se ha prolongado durante un año y medio -de modo que el suplente se ha convertido, de hecho y en cierta forma, en titular- esas limitaciones han perdido todo sentido, a punto tal que mantenerlas conduciría a paralizar la administración o a limitar sin fundamento el alcance de la medida cautelar ordenada en sede civil.-La Sala no halla procedente, pues, la argumentación de Las Dos Manos SA aquí examinada -sin perjuicio de lo cual habrá de volver, en alguna medida, sobre el tema, al tratar uno de los agravios de Elsa Carlota Hurtado-.-

4. b) El administrador judicial ha realizado una serie de peticiones -vgr.: que Fernández Aramburu cese en sus irregulares actos de administración de hecho, que desocupe la casa existente en el haras, y que se decrete la disolución de Las Dos Manos SA- absolutamente coincidentes con las formuladas por Hurtado.-De ello extrae la concursada que el funcionario ha perdido la equidistancia que debe mantener -obviamente- respecto de ambas partes, lo cual autoriza y aconseja su remoción.-Objetivamente, es cierta esa coincidencia entre las peticiones del interventor y de la socia Hurtado; mas juzgase que ello no es motivo de reproche para aquél.-Es claro que el administrador judicial intenta ejercer plenamente la administración plena -recordar lo dicho en 4.a.- de Las Dos Manos SA, y que para obtener ese ejercicio el funcionario considera imprescindible apartar totalmente a Fernández Aramburu de la gestión societaria, e incluso apartarlo físicamente del lugar donde asienta el haras; es igualmente claro que el funcionario considera que la sociedad ha dado constantemente resultados deficitarios, y que debe detenerse esa erosión patrimonial mediante la disolución del ente.-Esas consideraciones son producto de las opiniones personales del funcionario, que éste pudo y hasta debió exponer a la señora Juez de la causa y a los integrantes de la sociedad objeto de la medida cautelar, con el objeto de cumplir sus deberes de información. Tales opiniones -que serán valoradas oportunamente, si ello correspondiere, de modo que no cabe aquí considerar su acierto o desacierto- no generan reproche alguno para su autor, más allá del hecho que ellas sean coincidentes con las peticiones formuladas por una parte del conflicto (lo cual era lógicamente casi necesario que sucediera: planteado un conflicto en términos de disyuntiva entre dos personas -vgr.: que una de ellas continúe ocupando una vivienda o la desocupe-, la opinión de un sujeto ajeno al conflicto generalmente coincidirá con la de uno u otro de los litigantes, salvo una solución intermedia -que la ocupe un tiempo si, un tiempo no, lo cual probablemente no satisfaría a nadie-, o una tercera y distinta solución -que en el caso nadie ha propuesto-).-

4. c) Ciertamente, el pedido del administrador de designación de colaboradores -un profesional contable, otro letrado y este segundo a cargo del propio funcionario- no significa en absoluto un reconocimiento de la idoneidad del peticionario, sino simplemente de sus limitaciones profesionales -en lo referido a la materia contable- y materiales o de disposición horaria -en lo referido al auxiliar letrado-.-Es usual en intervenciones judiciales que el funcionario solicite autorización para contar con asesoramiento o con auxilios de esa especie, y es también usual que esa autorización sea concedida, cuando la solicitud está suficientemente fundada -lo cual en el caso no ocurrió, según se dijo antes en esta resolución, pero ésa es otra historia-.-El tema, pues, tampoco genera reproche alguno respecto del administrador aquí cuestionando.-

4. d) En su sexto agravio (punto 2.b. de fs. 1735), la concursada sostiene que dado hallarse sometida al control del síndico, la actuación del administrador judicial es sobreabundante e innecesaria, y genera un gasto injustificado.-Sin embargo, firme la administración judicial decretada en sede civil y denegado por esta Sala el pedido de levantamiento de esa medida cautelar, es claro que ésta debe mantenerse. De tal modo, la duplicación de funcionarios no

autoriza la remoción del actual administrador judicial, pues su apartamiento produciría la designación de otro en su reemplazo -de modo de mantener la medida cautelar.-

4. e) La valoración que la sentencia interlocutoria apelada hizo de los términos del pedido de remoción, y las consecuentes exhortaciones hechas para que el accionista y sus letrados guardasen el decoro propio de toda actuación judicial, no causa agravio alguno a los nombrados, -quienes no recibieron sanción alguna por consecuencia de aquella valoración.-De otro lado, el inicial conflicto entre Fernández Aramburu y Hurtado parece haber desbordado hacia rencillas que involucran a otros sujetos actuantes en este proceso: el administrador judicial ha pedido la imposición de sanciones a los letrados de Fernández Aramburu, y Hurtado solicitó la remoción del síndico concursal.-Sin perjuicio de tratar el tema de la remoción más adelante, cabe comentar aquí que al parecer generalizada hostilidad evidenciada en este proceso y en otros varios en los que hubo de conocer la Sala, ha elevado el tono crítico de los escritos de todos los involucrados, motivo por el cual la exhortación contenida en la resolución apelada debería generalizarse a todos ellos -sin que se advierta motivo actual suficiente para aplicar sanciones.-

5. El siguiente tema incluido en los recursos mencionados en el párrafo "(iii)" del punto 1, merece ser tratado por separado, dada su complejidad y trascendencia.-

5. a) La insólita situación que exhibe esta causa puede sintetizarse así: la sociedad intervenida mediante la designación de una intervención plena -con el consecuente desplazamiento de su órgano legal o natural de administración-, habría continuado de hecho con su administración natural (ver fs. 1594 vta.); concretamente y a modo ejemplificativo : el socio Fernández Aramburu continuó comprando insumos para el haras -pagándolos de su peculio, pero como préstamo a la sociedad- y continuó vendiendo caballos -bien que previa autorización judicial y con rendición de cuentas al magistrado y al interventor.-

5.a.1) Esa situación de hecho -contraria, ciertamente, al régimen de administración plena propio de la medida cautelar dictada en sede civil- fue legitimada, en lo que a la venta de productos se refiere, por la resolución del 17.8.01 -cuando actuaba el inicial o titular administrador-, dictada en fs. 1373 por la magistrada de la primera instancia.-Allí se dijo que: "...de las manifestaciones vertidas por la concursada se desprende que la misma pretende efectuar las ventas en forma privada, pretensión que ha sido receptada por la sindicatura en el escrito precedente. Y ello, no obstante lo manifestado por el interventor, se meritúa conveniente, por cuanto dicha forma de enajenación supone menores costos que aquéllos que rodean la oferta pública, y otorgarían a la concursada un marco de mayor negociación que el que permite esta última modalidad, máxime tratándose de ejemplares pura sangre de carrera.-"Sentado ello, se hará lugar a la autorización de venta solicitada por la concursada, debiendo ésta informar los potrillos que serán puestos a la venta, así como los posibles compradores y los montos ofertados. Asimismo deberán intervenir en las operaciones el síndico y el interventor a los fines de refrendar aquéllas y ejercer el debido control sobre las mismas."Nótese que -si bien la autorización dada está referida a un pedido concreto de venta de los productos del haras-, esa decisión tuvo, en los hechos y en definitiva, la consecuencia de modificar el régimen de administración plena dispuesto por la medida cautelar dictada en sede civil: esa gestión de venta no sería realizada por el administrador sino por la administrada misma -a través de su antes desplazado pero luego reincorporado administrador natural- bien que bajo el refrendo y el contralor del síndico concursal y del administrador judicial.-De tal manera, se estableció una suerte de coadministración judicial, en la cual la gestión comercial quedó a cargo de la sociedad intervenida, pero bajo el refrendo y control del interventor que -en tanto completaría y controlaría lo actuado por la intervenida- se convirtió en coadministrador: nótese

que la providencia parcialmente transcripta arriba, reconoce al socio Fernández Aramburu cierta ingerencia en la administración del haras.-Esa providencia de fs. 13 73, quedó firme y consentida.-

5. a. 2) La resolución de fs. 1710/1715, dictada en la anterior instancia, confirmó ese concepto de una suerte de coadministración.-Fue dicho en el considerando 5 de fs. 1714 que:"En punto a la ingerencia del socio Fernández Aramburu en la administración, lo cierto es que tanto la concursada, como el síndico y el mismo accionista han puesto de relieve que se trata del dueño del 'know how' para llevar a cabo las actividades del haras.-En tales circunstancias, considero que tanto el administrador designado como el accionista mencionado deberán actuar en armonía, el primero dando cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, y el segundo aportando sus conocimientos técnicos en lo que hace a la explotación del haras de la concursada."Obvio es señalar que la armonía a la que aspiró el tribunal de primera instancia -y a la que aspira esta Sala- no se ha presentado.-

5. a. 3) En cierta forma, el propio administrador judicial acepta la necesaria presencia de Fernández Aramburu en la gestión técnica -no en la comercial- del establecimiento de la concursada; en fs. 1762, el funcionario expresó: "Sugiero concretamente a V.S. se sirva ampliar o aclarar el resolutorio [se refiere a la resolución de fs. 17101 en el sentido de que: a) atento el conocimiento del Dr. Fernández Aramburu de la explotación caballar que quede a su cargo todo lo que hace a la cría, pasturas, movimiento interno de animales, manejo del personal de campo así como todo lo relacionado con el interior del haras, debiendo rendir cuentas mensual al administrador judicial. b) Por el contrario y siendo el suscripto el titular de la administración judicial, que quede a mi cargo lo que hace a compras, ventas, inscripciones, percepción del precio y libramiento de fondos y todo lo que atañe a la relación del haras con el exterior, debiendo el administrador judicial rendir cuentas al tribuna."Ciertamente, desde una perspectiva conceptual puede diferenciarse entre la actividad técnico-productiva interna del establecimiento, y su gestión comercial externa; pero no es menos cierto que ambas integran el concepto general de "administración": el manejo del personal es tan propio del administrador, como el libramiento de fondos para remunerar a ese personal; la gestión comercial externa de compra de alimentos para los animales, no parece que pueda escindirse de la decisión técnica interna relativa a la especie de alimento por adquirir.-De tal modo, aun en la sugerencia del administrador judicial está presente la idea de coadministración, sin bien que con alcances distintos de los que resultan de la providencia de fs. 1373.-

5. b) Ahora bien: la socia Hurtado pretende recursivamente (fs. 1747) que cese absolutamente toda ingerencia de Fernández Aramburu, de modo de reencauzar la medida cautelar en los términos de administración plena con los que fue ordenada en sede civil.-Esa pretensión se presenta en principio como procedente en derecho, pues la suerte de coadministración a la que -de hecho- se ha degradado la administración plena dispuesta en sede civil, resulta incongruente con los claros términos en que fue dictada la medida cautelar, cuyo objeto fue el de desplazar totalmente al órgano legal de administración.-Sin embargo, la cuestión no es tan simple.-

5. b. 1) Dada la especificidad del objeto productivo comercial del establecimiento explotado por Las Dos Manos SA, la permanencia y desarrollo de esa actividad parece exigir la actuación de la persona entendida en esa peculiar materia, y con conocimientos y experiencia en ella; a la inversa, la gestión exclusivamente a cargo de un profesional letrado -aunque asesorado por un contador y por otro letrado-, parece llevar a la parálisis productiva y comercial de la entidad o, cuanto menos, a una gestión poco fluida e inconveniente para el desarrollo de la actividad.-Debe recordarse lo dicho por esta Sala -con base en la sentencia penal que sobreseyó a

Fernández Aramburu de la querrela promovida por Hurtado- en su resolución del XX.4.03, dictada en Fernández Aramburu, Dardo Jorge c/ Hurtado, Elsa Carlota s/ sumario" (expediente 3.601/02 del registro de esta Cámara y 39.538 de la Secretaría 44), en el sentido que tanto al ser administrada por uno de los socios, cuanto por la otra, la explotación del haras habría sido ruinoso, porque ambas personas habrían intentado perjudicarse mutuamente.-A ese referido perjuicio mutuo, no parece que deba agregarse el perjuicio a la sociedad, mediante la paralización u obstaculización de su actividad productivo comercial.-Al efecto, debe tenerse presente que la ley 19551; 184, 4° autorizaba que en la hipótesis de continuación de la empresa del sujeto fallido, "en casos justificados" se contratase al propio fallido para emplearlo en "servicios auxiliares", de modo -obviamente- de aprovechar los conocimientos y experiencia de quien, empero, había desarrollado una gestión que concluida en la cesación de pagos y en la quiebra.-De otro lado, si bien es cuanto menos muy opinable que en el caso la venta de los productos del haras pueda ser calificada de "servicio auxiliar", en autos no se ha autorizado ni se autorizará simplemente que Fernández Aramburu decida vender esos productos y fije los términos de la operación, sino que el nombrado podrá proponer la realización de ventas, sometidas al control de la peticionaria de la medida cautelar y del administrador, y a la autorización judicial.-

5. b. 3) En el apartado anterior se ha recordado que la explotación del haras resultaría ser ruinoso; sobre la base de tal dato -y a otros- el administrador judicial consideró que la sociedad debía disolverse, y una concreta petición de disolución formuló Hurtado en el Incidente de disolución de sociedad" registrado en esta Cámara bajo N° 26.200 y en la Secretaría 44 con n° 40.002.-Cualquiera sea el acierto de aquella consideración del funcionario y la procedencia de esa pretensión de la incidentista, es claro que el tema no puede ser atendido aquí, pues excede no sólo a la materia concursal, sino también a la de la medida cautelar e incluso al de la cuestión principal tramitada en cierta "acción de fraude" promovida por Hurtado.-En tanto que es inadmisibles, pues, juzgar aquí y ahora la referida pretensión de disolver la entidad, tampoco parece posible paralizar u obstaculizar las ventas de sus productos: los gastos de funcionamiento del haras seguirían su curso y devengamiento, en tanto que los ingresos serían inexistentes o de, dificultosa obtención.-

5. c) En general, la tesis que exponen tanto el administrador judicial, cuanto la socia Hurtado, consiste en que las ventas se hagan en remate público, lo cual asegurará la transparencia de las operaciones.-

5. c. 1) Ello es resistido por Fernández Aramburu -bajo argumentos que ese procedimiento es inaplicable a productos de cierta calidad, que el procedimiento de subasta no generaría interesados en las compras y que no se compadece con la fluidez de los negocios propios de ese especial mercado.-Cabe recordar que en fs. 1373 se autorizó algunas "ventas privadas" de productos del harás -bien que sometidas a control y refrendo del interventor y del síndico-, y apartó la venta mediante oferta pública, trámite propuesto por el inicial administrador judicial en fs. 1336.-Esa providencia de fs. 13 73 quedó firme y consentida, como ya se destacó en el párrafo final del apartado 5.a. 1) de la presente.-

5. c. 2) En particular y en congruencia con su tesis, Hurtado objetó la orden dada en la primera instancia, en el sentido de inscribir ciertas ventas de animales en el registro pertinente y de "perfeccionar", así, esas transferencias.-Dijo la nombrada en el punto 5 de fs. 1754 que:"A las actuaciones judiciales no se ha agregado una tasación previa a la venta, que ilustre sobre la operación. No sabemos si el precio de venta es el de plaza."

5. d) Así planteado el complejo conflicto referido a las ventas de los productos del haras, caben varias consideraciones.-

5. d. 1) Como fue dicho aquí por dos veces, la providencia dictada en fs.-1373 quedó firme o consentida.-Ciertamente es que la misma se refirió a algunas operaciones en particular, mas no existe óbice jurídico ni lógico -cuanto menos: no se ha dicho cuál sería tal óbice- para generalizar el criterio y aplicarlo a otras operaciones de la misma naturaleza.-

5. d. 2) La venta en pública subasta puede ofrecer mayor transparencia que una venta privada, ello en principio y en un mercado de absoluta pureza, en el cual los agentes operen con total igualdad, con el debido conocimiento de la materia y con plena libertad de acción; pero una venta privada también puede ser transparente en tanto se la someta a los debidos controles.- En el caso, el entendido en la materia, podrá proponer una determinada operación de venta - con información detallada de su objeto, términos y condiciones- y someterla durante cierto plazo razonable al control del administrador judicial, del síndico concursal y de la peticionaria de la medida cautelar, quienes podrán observarla mediante la propuesta de una operación mejor o más conveniente.-El plazo durante el cual la propuesta quedará sometida a control será establecido por la señora Juez a quo, y deberá consultar tanto las posibilidades de examen por parte de los funcionarios y de la socia Hurtado, cuanto la agilidad de las operaciones de la empresa. Desde luego, nada impedirá que el administrador judicial y la nombrada socia presenten, cada uno de ellos, propuestas de venta de los productos del haras.- Cuadra señalar que es de suponer que el administrador judicial, y también el síndico concursal, habrán obtenido ya algún conocimiento de la actividad de la sociedad y del mercado donde esta se desenvuelve; igual o mayor suposición cabe formular respecto de Hurtado, a partir del hecho que durante algún tiempo -y cualquiera haya sido el éxito de su gestión- ejerció la presidencia del directorio de Las Dos Manos SA.-Desde este último enfoque, la objeción de la socia Hurtado descrita en el apartado 5.c.2) de la presente, resulta insuficientemente fundada: es inconsistente alegar que no se sabe el precio del mercado, cuando ese precio puede averiguarse y determinarse razonablemente; de otro lado -y más concretamente-, la manera más adecuada y convincente de demostrar la irrealidad o bajura de un precio, es obtener un comprador por precio mayor o con condiciones más favorables al vendedor.-

5. d. 3) Las partes en el conflicto personal - familiar - societario y hasta concursal deben comprender -y soportar- el hecho que Las Dos Manos SA está sometida a una peculiar y atípica administración judicial en la que, empero, el socio Fernández Aramburu tiene cierta ingerencia, la cual parece inevitable dado el específico objeto productivo y comercial de la entidad.-Síguese de ello que una de las partes en tal conflicto no puede pretender operar como si la medida cautelar no existiese -comercializando los productos del haras en los términos comunes y normales de una administración privada-, y que la otra tampoco pueda expulsar totalmente al entendido en los aspectos técnicos y también comerciales de la explotación.- Queda a cargo de esas partes, y también del administrador judicial y del síndico concursal, establecer la armonía de la cual habló la resolución de fs. 1710.-

6. Restan por analizar dos temas vinculados con los recursos mencionados en el punto 1 de la presente, párrafo "(iii)

6. a) En el primero de ellos coinciden las peticiones del administrador judicial y de la socia Hurtado: se trata del desalojo de Fernández Aramburu de la vivienda que ocupa en el haras.- Ciertamente -y como bien dijo la resolución apelada-, la materia es totalmente ajena al contenido propio de todo trámite concursal.-Pero, además, si Fernández Aramburu careciera de derecho a esa ocupación y, consecuentemente, tanto el administrador judicial, cuanto la socia

Hurtado tuvieran derecho a peticionar su desalojo, éste de ningún modo podría ser decidido de un plumazo por el órgano judicial de la medida cautelar y del concurso: la cuestión debería tramitar por la vía y por ante quien corresponda.-

6. b) Elsa Carlota Hurtado también pidió la remoción del síndico concursal juzga la Sala que la mencionada carece de legitimación para formular tal petición.-En efecto: más allá de sus facultades como socia de la concursada ejercidas en la llamada acción de fraude y en la consecuente medida cautelar, de base al menos parcialmente societaria-, Elsa Carlota Hurtado no es acreedora verificada en el concurso (ver lo dicho en fs. 939 -sentencia verificatoria- al rechazar cierta impugnación levantada por la nombrada contra uno de los créditos insinuados en autos) ni actúa en el trámite propio y específico de ese juicio universal en carácter alguno.-

7. Las costas generadas en esta alzada por los recursos que aquí se atienden serán distribuidas por el orden causado, dadas las peculiaridades del caso y lo enrevesado del conflicto que ha enfrentado a los socios de Las Dos Manos -o a dos de ellos, si hubiere un tercero- no sólo entre sí, sino también según cada caso- frente al administrador judicial y al síndico concursal.-

8. Por último, procede tratar los recursos descriptos en el párrafo "(j)" del punto 1 de esta interlocutoria.-Dado el monto del pasivo verificado (\$ 634.121,81; fs. 1042), la importancia, naturaleza, calidad y extensión de los trabajos profesionales realizados en autos, la Sala juzga que los honorarios regulados en la sentencia homologatoria dictada en fs. 1420 -cuyo total es sólo algo menor que el máximo autorizado por la LC 266- resultan adecuadamente retributivos de esas tareas y arreglados a derecho.-

8. Como corolario de las precedentes consideraciones, la Sala resuelve:(i) Dejar sin efecto la providencia dictada en fs. 1. 5 96.- (ii) Confirmar la sentencia interlocutoria dictada en fs. 17 10, sin perjuicio de aclarar y precisar que el régimen de la administración judicial deberá adecuarse, en lo pertinente, al sistema expuesto en el apartado 5.d.2) de la presente.- (iii) Distribuir por su orden las costas de alzada generadas por los precedentes recursos.- (iv) Confirmar las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia homologatoria del acuerdo, dictada en fs. 1420.- (v) Mandar devolver esta causa al Juzgado de su radicación, a cuya magistrada titular se encomienda tener a bien mandar practicar las notificaciones pertinentes.//-

FDO.: FELIPE CUARTERO - ISABEL MIGUEZ - HECTOR DI TELLA